RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-003/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATLÁN, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-003/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección a miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-126/2013; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b). Sesión de Cómputo Municipal. El siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, elaborándose las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas en el Consejo Municipal Electoral, de las mesas directivas 2460 básica, 2460 contigua 01, 2468 contigua 05, 2473 extraordinaria 01, 2474 básica, 2474 contigua 01, 2477 básica, 2477 contigua 01, 2480 contigua 01, 2480 contigua 03, 2480 contigua 04, 2481 contigua 01, 2483 básica, 2484 contigua 01, 2484 contigua 02, 2484 contigua 03 y 2486 básica, al ser el número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo las únicas casillas que se encontraban en este supuesto legal para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, llevantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ZACATLÁN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	14,441	CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	14,212	CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE
	PARTIDO DEL TRABAJO	837	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	517	QUINIENTOS DIECISIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS		1,636	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		22	VEINTIDOS
VOTACIÓN TOTAL		31,839	TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	14,615	CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los

candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: ZACATLÁN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CANDIDATURA COMÚN DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Marcos Flores Morales	Raúl Espinosa Martínez
REGIDOR	José Pedro González Barrera	Carlos Castillo González
REGIDOR	Gilberto Vázquez Hernández	Gudelia González González
REGIDOR	Luz María Gayosso Reyes	Beatriz Segura Cortés
REGIDOR	Alejandro González Morales	Juan Trapala Carmona
REGIDOR	Honorato Rubén Gordillo Herrera	Gerardo Torres Barragán
REGIDOR	José Luis Olvera Cárdenas	Agripino Sánchez Álvarez
REGIDOR	Flor Idalia Álvarez Huerta	Diana Karen Rojo Villagarn (sic)
REGIDOR	Amada Ortega Trejo	Socorro Cabrera Sosa
SÍNDICO	Alejandro Márquez Rodríguez	Oscar Trejo Márquez

El cómputo municipal que se impugna concluyó el once de julio de dos mil trece.

II. Recurso de Inconformidad. El catorce de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José César Pineda Guzmán, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El catorce de julio del año en cita, el Secretario General del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito a manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El dieciséis de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercero interesado.

c) En la misma fecha se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Zacatlán.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veinticinco de julio de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-298/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El veintiséis de julio de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-003/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El treinta de julio del año en cita, el Magistrado Instructor ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El dos de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/529/2013, ambos de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla de ocho de agosto de este año, se ordenó la formación y registró en los Libros de Gobierno del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, así como que el Magistrado Instructor formulara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

f) El nueve de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso d) que antecede y se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo; se reconoció a la Coalición Puebla Unida el carácter de tercero interesado en el presente recurso y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; y se solicitó al Magistrado

Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, para el efecto que de estimarse conducente se formara y registrara en los Libros de Gobierno de este organismo el incidente respectivo.

g) El veintitrés de agosto de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria respecto al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, la cual en su punto resolutivo primero estableció lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** No ha lugar a la pretensión del inconforme José César Pineda Guzmán, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de la elección, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental."*

h) Inconforme la Coalición 5 de Mayo por la anterior determinación, el veintisiete de agosto del año en curso promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto mediante sentencia de cuatro de septiembre del año en curso, emitiéndose el punto resolutivo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Se confirma la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado en el expediente **INC-TEEP-I-003/2013.**"*

i) Por acuerdo de siete de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el

expedientillo incidental y el oficio de notificación número SDF-SGA-OA-1156/2013 de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-98/2013 de cuatro de septiembre pasado, misma que se acompañó, los cuales se ordenaron agregar en autos.

j) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la sesión pública para resolver el presente asunto.

k) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, se dictó la sentencia correspondiente, la cual en su puntos resolutivos primero estableció lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando sexto rector de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Se confirma la votación recibida en las casillas, el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, respecto del municipio en cita, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, en términos del considerando sexto rector de este fallo."*

l) Inconforme la Coalición 5 de Mayo por la anterior determinación, el veintitrés de septiembre del año en curso, promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, el cual fue resuelto mediante sentencia de diez de octubre del año en curso, emitiéndose el punto resolutivo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Se revoca la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-003/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia."*

m) El once de octubre de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar al expediente en que se actúa, la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional con la clave SDF-JRC-126/2013, así como, remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos a que haya lugar.

n) El catorce de octubre del año en cita, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente en que se actúa y se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/1568/2013, ambos de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

o) El quince de octubre siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso n) que antecede

p) El dieciséis de octubre siguiente, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/1577/2013, ambos de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

q) La misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso p) que antecede

r) El diecisiete de octubre de dos mil trece a las nueve horas se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la sesión pública para resolver el presente asunto,

s) En la misma fecha, a las diecinueve horas con catorce minutos, se recibió un escrito de desistimiento de la acción, en algunas de las casillas impugnadas, signado por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el

artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría; y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en la sentencia correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JRC-126/2013.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Consideraciones previas. En primer término es preciso establecer que la presente sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-126/2013, como se establece en el resultando **“IV” inciso l)** de la presente resolución, ya que en dicha sentencia manifiesta:

“Toda vez que se considero fundado el concepto de agravio

de la Coalición relativo a la omisión de estudiar la causal de nulidad de la votación recibida en noventa casillas, se debe revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo, en plenitud de jurisdicción, el análisis respectivo y emita la sentencia que en derecho proceda; lo cual deberá hacer en un tiempo razonable.

En esa sentencia, la autoridad responsable deberá dejar intocadas las consideraciones con las cuales desestimó los conceptos de agravio en los que se alegaba la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, la vulneración de principios constitucionales y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dado que antes esta instancia los argumentos en que se controvirtieron esas consideraciones resultaron ineficaces.

En otras palabras la autoridad responsable deberá emitir la sentencia que en Derecho proceda, respecto de los conceptos de agravio vinculados con el error y dolo en el cómputo de la votación, pero sin modificar el estudio atinente a la nulidad de la votación recibida en casilla, por haber sido recibido por personas distintas a las autorizadas, ni el análisis a la violación a principios constitucionales, ni lo referente a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que estos han quedado firmes por las razones explicadas."

Sentado lo anterior, este Tribunal observa que en el agravio que identifica la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, es el siguiente:

1. Existen irregularidades en el escrutinio y cómputo hecho en diversas casillas, lo cual hace necesario la apertura de los paquetes electorales;

2. Esas irregularidades se advierten de la comparación de las cantidades anotadas en los rubros "totalidad de votos", respecto de las asentadas en los apartados "boletas recibidas", "boletas sobrantes", "boletas extraídas" y "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

3. En todos los casos, fue mayor el número votos en comparación con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

4. En este sentido, lo procedente no sólo era la apertura de los paquetes, sino también verificar las inconsistencias en la suma de los votos.

5. Entre los errores que se advierten están:

a) El resultado no es lógico entre el número de boletas recibidas y las que sobraron, en relación con los ciudadanos que votaron o las boletas extraídas.

b) Tampoco son similares los datos de boletas extraídas con el número de ciudadanos que votaron.

Estas alteraciones e irregularidades se dieron en las casillas que se enlistan a continuación:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
2460	BÁSICA
2460	CONTIGUA 1
2460	CONTIGUA 2[1]
2461	BÁSICA
2461	CONTIGUA 1
2461	CONTIGUA2
2462	BÁSICA
2462	CONTIGUA 1
2463	BÁSICA
2463	CONTIGUA 1
2463	CONTIGUA 2
2464	BÁSICA
2465	BÁSICA
2465	CONTIGUA 1
2465	CONTIGUA 2
2466	BÁSICA

[1] El recurrente señala dos veces la casilla 2461 contigua 1, sin embargo este Tribunal considera que en realidad se refería a la 2461 C2, por lo que se analizaran ambas.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
2466	CONTIGUA 1
2467	BÁSICA
2467	CONTIGUA 1
2468	BÁSICA
2468	CONTIGUA 1
2468	CONTIGUA 2
2468	CONTIGUA 3
2468	CONTIGUA 4
2468	CONTIGUA 5
2468	CONTIGUA 6
2469	BÁSICA
2469	CONTIGUA 1
2470	BÁSICA
2470	CONTIGUA 1
2470	CONTIGUA 2
2471	BÁSICA
2471	CONTIGUA 1
2471	CONTIGUA 2
2471	EXTRAORDINARIA 1
2472	BÁSICA
2472	CONTIGUA 1
2472	EXTRAORDINARIA 1
2472	EXTRAORDINARIA 2
2473	BÁSICA
2473	CONTIGUA 1
2473	CONTIGUA 2
2473	EXTRAORDINARIA 1
2474	BÁSICA
2474	CONTIGUA 1
2474	EXTRAORDINARIA 1
2474	EXTRAORDINARIA 2
2475	BÁSICA
2475	EXTRAORDINARIA 1
2475	EXTRAORDINARIA 2
2476	BÁSICA
2476	EXTRAORDINARIA
2477	BÁSICA
2477	CONTIGUA 1
2477	EXTRAORDINARIA 1
2478	BÁSICA
2478	CONTIGUA 1
2478	CONTIGUA 2
2478	CONTIGUA 3
2479	BÁSICA
2479	CONTIGUA 1
2479	CONTIGUA 2
2479	EXTRAORDINARIA 1
2480	BÁSICA
2480	CONTIGUA 1
2480	CONTIGUA 2
2480	CONTIGUA 3
2480	CONTIGUA 4

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
2481	BÁSICA
2481	CONTIGUA 1
2481	CONTIGUA 2
2481	CONTIGUA 3
2481	CONTIGUA 4
2482	BÁSICA
2482	CONTIGUA 1
2483	BÁSICA
2483	EXTRAORDINARIA 1
2484	BÁSICA
2484	CONTIGUA 1
2484	CONTIGUA 2
2484	CONTIGUA 3
2485	BÁSICA
2485	CONTIGUA 1
2486	BÁSICA
2486	CONTIGUA 1
2487	BÁSICA
2487	CONTIGUA 1
2488	BÁSICA
2489	BÁSICA
2489	EXTRAORDINARIA 1

Delimitación de la litis. Tocante a este tópico, derivado del escrito de desistimiento que el impetrante presentó, es dable inferir que el mismo es improcedente, en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien, el representante de la recurrente señala *"…por medio del presente comparezco para manifestar:… Mi desistimiento la acción respecto de la solicitud de nulidad de votación en casilla, por la causal de dolo o error, en cumplimiento a la ejecutoria dentro del expediente SDF-JRC-126/2013, emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, a las causales de nulidad invocadas en el recurso de inconformidad identificado con le número de expediente TEEP-I-003/2013 respecto de las siguientes casillas…"*, lo cierto es que, afirmativamente él es quien representa los intereses de la Coalición 5 de Mayo, en el entendido de ostentar la personalidad para accionar algún medio de defensa, como se desprende de la copia certificada emitida

por el Secretario de ese Consejo Municipal Electoral que obra dentro del presente expediente, que acredita dicha personalidad a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo estipulado en el artículo 359 párrafo primero del código de la materia, pues el instituto político que representa postuló candidatos en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Zacatlan, Puebla, sin embargo, resulta atinente enfatizar que la coalición, no sólo es garante de sus propios intereses, sino también de un interés colectivo.

En principio de cuentas, es menester señalar que nuestro derecho electoral contempla las acciones tuitivas, entendiendo a estas, como aquellas que pueden ejercer los partidos políticos para salvaguardar un derecho colectivo, pues su naturaleza jurídica deviene de la consideración de entes de interés público, ya que su acción proviene del ejercicio de las facultades de las que se hayan investidos como partidos políticos, es decir, atendiendo a su organización, funciones y prerrogativas los cuales les son plenamente reconocidos en nuestra Carta Magna.

En este sentido, tanto los partidos políticos o coaliciones como los ciudadanos, constituyen una parte integral en las decisiones democráticas de un Estado. De tal manera que son correlativos de un interés colectivo ya que desde sus respectivos ángulos, el fin que persiguen es la legalidad y la debida conformación de un estado de derecho.

Por otro lado, cabe hacer mención que se ha establecido jurisprudencia al respecto de las acciones tuitivas, la cual se identifica con el número **10/2005** bajo el rubro ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS***

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"[2]; de la que se aduce que, si bien es cierto, que los institutos políticos poseen esa facultad para hacerlas valer, no menos cierto es que a efecto de que las ejerciten, es útil que demuestren la existencia de cinco elementos a saber:

- Que posean a su interior, principios jurídicos que evidencien la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, que no se encuentre debidamente organizada, carente de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esto sea óbice para que se privilegie algún interés particular;

- Surgimiento de actos u omisiones, emitidas por alguna autoridad que puedan contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses y que esta afectación se vea reflejada en la comunidad;

- Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

- Que la ley contenga bases generales necesarias para el ejercicio de acciones tuitivas de tales intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que

---

[2] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 1997-2012. Volumen 1. Paginas 97-98.

no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos; y

- Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

- Establecido el criterio jurisprudencial que engloba estos elementos, es provechoso expresar que no basta la sola emisión de actos reclamados por parte del partido político que ejercite estas acciones, sino que, en coadyuvancia con estos, se deben acreditar tales elementos. Hecho hipotético en el que el demandante no se sitúa, por el contrario su postulación al desistimiento va encaminada a resguardar única y exclusivamente los beneficios que le pudiera traer aparejada esta circunstancia, en caso de que esta autoridad jurisdiccional se pronunciara procedente al respecto.

- En este contexto es que, la pretensión del demandante para dejar sin efectos el escrito recursal, es desafortunada, toda vez que, los institutos políticos, no son los únicos titulares de la acción del interés jurídico afectado, sino también la ciudadanía, pues fueron éstos últimos quienes acudieron el siete de julio de dos mil trece a las urnas para hacer valer el ejercicio de la soberanía popular a través de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, pues de esta forma, se garantizan las elecciones libres, auténticas y periódicas, de ahí que no puede privilegiarse el interés particular de la Coalición 5 de Mayo sobre el interés colectivo de los ciudadanos, al caso resulta conveniente citar la

jurisprudencia **8/2009** cuyo rubro es ***"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"[3].***

Más aún que, en los comicios electorales, es garantía el principio de equidad, que denota la viabilidad de que los entes políticos gocen de las prerrogativas que la ley les otorga, para que cumplimenten los fines por los que fueron creados, máxime que son ellos quienes fomentan la participación ciudadana en la vida política del país, precisamente por su naturaleza jurídica, pues son el medio para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho a ser votados para los cargos de elección popular.

Por tanto, en aras de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad es que este Tribunal Electoral debe continuar con la debida substanciación de esta controversia hasta emitir la presente resolución. Máxime que la presente sentencia se dicta en cumplimento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-126/2013, en términos del apartado *Sentido de la Sentencia* del considerando CUARTO que establece:

> *"Toda vez que se considero fundado el concepto de agravio de la Coalición relativo a la omisión de estudiar la causal de nulidad de la votación recibida en **noventa casillas**, se debe revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la*

[3] Visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 1997-2012. Volumen 1. Páginas 282-283.

> *autoridad responsable lleve a cabo, en plenitud de jurisdicción, el análisis respectivo y emita la sentencia que en derecho proceda; lo cual deberá hacer en un tiempo razonable.*

De lo cual se advierte, que este Tribunal no puede dejar de pronunciarse respecto al estudio de la totalidad de las casillas que la actora impugno originalmente.

Además, suponiendo sin conceder que fuera procedente el desistimiento de mérito, no se advierte que el mismo fuera suscrito también por el candidato postulado por la coalición actora, ni ratificado en términos de la fracción I del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que éste pudiera surtir sus efectos plenamente, si así fuera el caso.

TERCERO. Estudio de fondo. Este organismo jurisdiccional, analizará la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello benefició a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, pues a juicio de este Tribunal la expresión de los agravios es genérica ya que no señala específicamente las irregularidades en cada casilla, en ese sentido, la actora sólo señala que las aludidas irregularidades se contienen en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de la mesas directiva de casilla, por lo que pretende que este organismo jurisdiccional indebidamente se sustituya en su carga procesal de establecer en forma clara y

sucinta los hechos en que funda sus agravios, sin embargo, se procede a estudiar la causal de nulidad aludida.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal mencionada, deben acreditarse plenamente los elementos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, pues beneficio de uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

Respecto al primer elemento, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española , el vocablo error (del lat. *error, -ōris*), debe entenderse con las siguientes acepciones: 1. Concepto equivocado o juicio falso; 2. Acción desacertada o equivocada, 3. Cosa hecha erradamente, 4. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto y 5. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Por otra parte, de acuerdo al aludido diccionario por dolo (del lat. *dolus*) deben considerarse las definiciones siguientes: 1. Engaño, fraude, simulación, 2. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud y 3. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Ahora bien, la existencia de dolo por parte de los funcionarios electorales que integraron la mesa directiva de casilla como

causa de nulidad, no puede ser presumida sino que tiene que estar plenamente acreditada y por el contrario, existe la presunción legal de que su actuación es de buena fe, pues conforme al artículo 139 del código de la materia, garantizan la libre emisión y efectividad del voto, por tanto, este órgano colegiado estima que las casillas impugnadas se analizaran sobre la base que hubo un error en éstas, salvo elemento demostrativo en contrario.

En se tenor, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando se acrediten las discrepancias narradas por el actor como error aritmético, con los diversos rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como lo son: el total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, los resultados de los votos por partido político o coalición, votación total y resultados de los votos por candidatos, pues algunos de los rubros mencionados o de la suma de ellos, deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporte alguna cifra esgrimida como agravio por el inconforme en tales apartados del acta, implican la existencia de error en el cómputo de los votos de la casilla.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de acuerdo a las máximas de la experiencia, que lo anterior no siempre es así, pues pueden existir discrepancias derivadas por diversos motivos, como a guisa de ejemplo tenemos aquellos casos en que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acredite dicha circunstancia, para el estudio de la causal, la coincidencia o

inexactitud que registren los rubros indicados, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de los sufragios.

Aunado a ello, debe atenderse a que es posible subsanar ciertos errores porque ciertas irregularidades son errores humanos en nada desvirtúan la validez de la votación recibida en dichas casillas, a lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **8/97**, bajo el rubro: *"**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**[4].*

De dicha jurisprudencia, se desprende que cuando se advierta que en las actas de escrutinio y cómputo existen datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, pueden ser subsanadas, revisando el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o enmendar el dato faltante o ilegible, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

[4] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, y existe congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación en beneficio de algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, se tomarán en consideración el criterio cuantitativo.

En ese sentido, se tendrá demostrado que el error es determinante para el resultado de la casilla, cuando la diferencia de votos entre los rubros de la casilla hechos valer por el recurrente, es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares, pues de no haber existido, el instituto político que ocupó el segundo sitio podría haber igualado la votación u obtenido el mayor número de sufragios.

- Errores en rubros auxiliares.

La Coalición 5 de Mayo aduce que en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de las noventa casillas, existieron errores o inconsistencias entre los rubros de las boletas sobrantes y las recibidas.

Al caso conviene precisar que los datos de las actas de escrutinio y cómputo que podrían acreditar un error en beneficio de alguna de las fuerzas políticas, toda vez que se

tradujeron en algún sufragio, son los siguientes: el total de votos sacados de la urna, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total, por lo que los rubros de boletas recibidas y sobrantes, se vuelven simples datos auxiliares, sin que las inconsistencias en su número puedan acreditar la causal en estudio, al no poderse traducir en sufragios a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en la elección, por lo que cualquier agravio respecto a tales apartados auxiliares deviene **inoperante.**

- Errores subsanados en el Cómputo Municipal.

En otro orden de ideas, los recurrentes alegan la existencia de una equivocación en los aludidos rubros fundamentales, en las noventa casillas instaladas en el municipio de Zacatlán, Puebla.

Sin embargo, en términos del artículo 312 fracción XVIII, del código comicial, existe la prohibición legal a los partidos políticos y coaliciones de invocar como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante este Tribunal, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, cuando fueron corregidas por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en ese numeral.

En ese sentido, de las copias certificadas del acta de la sesión de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, de diez de julio, así como las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas por el Consejo Municipal Electoral, de las casillas 2460 Básica, 2460 Contigua 1, 2468 Contigua 5, 2473 Extraordinaria 1, 2474 Básica,

2474 Contigua 1, 2477 Básica, 2477 Contigua 1, 2480 Contigua 1, 2480 Contigua 3, 2480 Contigua 4, 2481 Contigua 1, 2483 Básica, 2484 Contigua 1, 2484 Contigua 2, 2484 Contigua 3 y 2486 Básica; se desprende que la autoridad administrativa electoral realizó la apertura y recuento de las mencionadas casillas.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del código comicial, pues no existe prueba en contrario de los hechos que en éstas se consignan.

En ese tenor, para este Tribunal también resultan **inoperantes** los motivos de disensos de la parte actora, pues es claro que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de esas casillas, fueron subsanados por el Consejo Municipal, a través de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento atinentes.

- Errores en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para establecer si existe error en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas restantes, que obran en autos, con pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del código electoral, a continuación se realiza una tabla para comparar la diferencia de votos entre los rubros fundamentales del acta, con la diversa de sufragios entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, a fin de establecer si los aludidos errores, son determinantes para el resultado de la votación, es decir, si la diferencia entre dichos rubros fundamentales es igual o mayor a la diferencia

de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, lo que podría ocasionar un cambio de ganador en la casilla.

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	2460 C2	327	327	327	0	49	**NO**
2	2461 B	320	320	320	0	51	**NO**
3	2461 C1	EN BLANCO	EN BLANCO	337	337	62	**SI**
4	2461 C2[5]	303	303	303	0	27	**NO**
5	2462 B	416	416	416	0	84	**NO**
6	2462 C1	436	436	432	4	49	**NO**
7	2463 B	289	286	286	3	84	**NO**
8	2463 C1	283	279	0	283	82	**SI**
9	2463 C2	288	288	285	3	42	**NO**
10	2464 B	390	390	390	0	74	**NO**
11	2465 B	389	389	389	0	117	**NO**
12	2465 C1	350	349	350	1	62	**NO**
13	2465 C2	352	352	352	0	65	**NO**
14	2466 B	328	324	328	4	106	**NO**
15	2466 C1	342	341	343	2	99	**NO**
16	2467 B	360	360	360	0	104	**NO**
17	2467 C1	367	367	367	0	62	**NO**
18	2468 B	361	361	361	0	99	**NO**
19	2468 C1	373	377	373	4	35	**NO**
20	2468 C2	349	349	349	0	50	**NO**
21	2468 C3	367	367	367	0	75	**NO**
22	2468 C4	345	345	345	0	28	**NO**
23	2468 C6	344	344	344	0	58	**SI**
24	2469 B	283	283	283	0	79	**NO**
25	2469 C1	282	282	282	0	27	**NO**
26	2470 B	321	321	321	0	126	**NO**
27	2470 C1	346	346	346	0	136	**NO**

[5] El recurrente señala dos veces la casilla 2461 contigua 1, sin embargo este Tribunal considera que en realidad se refería a la 2461 C2, por lo que se analizaran ambas.

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
28	2470 C2	332	EN BLANCO	332	332	102	**NO**
29	2471 B	337	339	337	2	70	**NO**
30	2471 C1	323	320	323	3	94	**NO**
31	2471 C2	342	342	342	0	108	**NO**
32	2471 E1	EN BLANCO	163	163	163	68	**SI**
33	2472 B	295	295	296	1	39	**NO**
34	2472 C1	ILEGIBLE	294	293	294	47	**SI**
35	2472 E1	417	427	439	22	63	**NO**
36	2472 E2	417	417	412	5	105	**NO**
37	2473 B	303	303	303	0	73	**NO**
38	2473 C1	306	300	306	6	50	**NO**
39	2473 C2	335	335	335	0	77	**NO**
40	2474 E1	174	174	174	0	24	**NO**
41	2474 E2	164	164	164	0	11	**NO**
42	2475 B	262	262	262	0	31	**NO**
43	2475 E1	425	422	425	3	22	**NO**
44	2475 E2	407	407	407	0	23	**NO**
45	2476 B	319	319	319	0	58	**NO**
46	2476 E1	380	380	380	0	66	**NO**
47	2477 E1	96	96	96	0	40	**NO**
48	2478 B	474	474	474	0	61	**NO**
49	2478 C1	446	446	446	0	27	**NO**
50	2478 C2	468	468	468	0	36	**NO**
51	2478 C3	460	460	460	0	57	**NO**
52	2479 B	451	451	451	0	73	**NO**
53	2479 C1	474	474	474	0	23	**NO**
54	2479 C2	443	443	443	0	65	**NO**
55	2479 E1	EN BLANCO	EN BLANCO	205	205	16	**SI**
56	2480 B	368	368	368	0	22	**NO**
57	2480 C2	366	366	366	0	17	**NO**
58	2481 B	419	419	419	0	63	**NO**
59	2481 C2	432	432	432	0	72	**NO**
60	2481 C3	441	441	441	0	18	**NO**
61	2481 C4	442	442	442	0	30	**NO**

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
62	2482 B	468	468	463	5	72	**NO**
63	2482 C1	EN BLANCO	458	466	466	66	**SI**
64	2483 E1	323	323	323	0	36	**NO**
65	2484 B	EN BLANCO	429	426	429	31	**SI**
66	2485 B	411	411	411	0	107	**NO**
67	2485 C1	440	440	440	0	58	**NO**
68	2486 C1	EN BLANCO	EN BLANCO	454	454	28	**SI**
69	2487 B	358	358	358	0	131	**NO**
70	2487 C1	339	339	339	0	47	**NO**
71	2488 B	420	420	420	0	143	**NO**
72	2489 B	285	285	285	0	67	**NO**
73	2489 E1	256	256	256	0	52	**NO**

- Casillas que no contienen errores.

De la tabla anterior, se desprende que no existe diferencia entre los rubros fundamentales de las casillas 2460 Contigua 2, 2461 Básica, 2461 Contigua 2, 2462 Básica, 2464 Básica, 2465 Básica, 2465 Contigua 2, 2467 Básica, 2467 Contigua 1, 2468 Básica, 2468 Contigua 2, 2468 Contigua 3, 2468 Contigua 4, 2468 Contigua 6, 2469 Básica, 2469 Contigua 1, 2470 Básica, 2470 Contigua 1, 2471 Contigua 2, 2473 Básica, 2473 Contigua 2, 2474 Extraordinaria 1, 2474 Extraordinaria 2, 2475 Básica, 2475 Extraordinaria 2, 2476 Básica, 2476 Extraordinaria 1, 2477 Extraordinaria 1, 2478 Básica, 2478 Contigua 1, 2478 Contigua 2, 2478 Contigua 3, 2479 Básica, 2479 Contigua 1, 2479 Contigua 2, 2480 Básica, 2480 Contigua 2, 2481 Básica, 2481 Contigua 2, 2481 Contigua 3, 2481 Contigua 4, 2483 Extraordinaria 1, 2485 Básica, 2485 Contigua 1, 2487 Básica, 2487 Contigua 1, 2488 Básica, 2489 Básica, 2489 Extraordinaria 1, lo cual implica que no exista ninguna inconsistencia en tales

apartados, por lo que no se acreditan los elementos de la causal en estudio.

De ahí, que resulten **infundados** los agravios en estudio.

- Casillas que contienen errores no determinantes.

En cuanto a las casillas 2462 Contigua 1, 2463 Básica, 2463 Contigua 2, 2465 Contigua 1, 2466 Básica, 2466 Contigua 1, 2468 Contigua 1, 2471 Básica, 2471 Contigua 1, 2472 Básica, 2472 Extraordinaria 1, 2472 Extraordinaria 2, 2473 Contigua 1, 2475 Extraordinaria 1 y 2482 Básica, se desprende que si bien es cierto los rubros fundamentales contienen un error en su escrutinio y cómputo, también lo es, que las inconsistencias detectadas son menores a la diferencia de votos de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, por lo que en forma alguna puede acreditarse el segundo elemento de la causal en análisis, es decir, que tales errores sean determinantes para el resultado de las casillas, por tanto, los motivos de disenso devienen **infundados.**

- Casillas con apartados en blanco, ilegibles o consignen un número inverosímil.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2461 Contigua 1, 2470 contigua 2, 2479 extraordinaria 2 y 2486 Contigua 1 tienen el apartado de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en blanco, por lo que fue necesario acudir a los listados nominales, a fin de observar a que número de ciudadanos se les asentó la palabra “VOTÓ” en la parte inferior del recuadro respectivo, observándose que sufragaron trescientos treinta y seis, trescientos treinta y dos, doscientos cinco y cuatrocientos cincuenta y siete ciudadanos, respectivamente, en tales casillas.

De igual manera, del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 2461 Contigua 1, 2471 Extraordinaria 1, 2472 Contigua 1, 2479 Extraordinaria 1, 2482 Contigua 1, 2484 Básica y 2486 Contigua 1, se aprecia que el apartado de total de votos extraídos de la urna, se dejó en blanco por los funcionarios de la casilla, resulta ilegible.

Al respecto, esta autoridad estima que el dato faltante del total de votos extraídos de la urna, no puede ser plenamente subsanado, pues se trata de un momento específico e irrepetible en el tiempo, que puede variar por diversas circunstancias como por ejemplo que un elector se equivoque de urna al momento de depositar su voto, introduzca una boleta de una elección distinta o simplemente estime llevársela.

Sin embargo, al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco o ilegibles entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre los otros dos rubros fundamentales, es válido inferir que el número de boletas extraídas de la urna es similar a los consignados en los diversos rubros fundamentales.

Ello es así, porque al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, dado que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, en caso de no ser así se deberá atender en u inicio al Listado

Nominal respectivo, pues existe mayor certeza en su contenido al poderse verificar su número y en segundo lugar de no contar con del Listado Nominal atinente, a la suma de los votos consignados para cada partido político o coalición, ya que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código electoral.

Lo mismo acontece, si en el acta se plasmó una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, por lo que el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre las otras dos no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Tanto más, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de la casilla.

Similar razonamiento es aplicable a la casilla 2463 Contigua 1, en la cual dentro del acta de escrutinio y cómputo, se asentó “0” (cero) en el rubro de votación total, por lo que esta autoridad jurisdiccional procedió a realizar la suma de la

votación recibida por cada uno de los partidos políticos, resultando la cantidad de 283 votos, lo que coincide con el número de votos sacados de la urna.

De todo lo expuesto, los agravios de los recurrentes respecto al error en el cómputo de los votos resultan **infundados**, pues al subsanarse, en lo posible, los apartados en estudio, en los términos indicados, se aprecia que en las casillas 2470 Contigua 2, 2471 Extraordinaria 1 y 2479 Extraordinaria 1, dejaron de existir las inconsistencias esgrimidas y en las diversas 2461 Contigua 1, 2463 Contigua 1, 2472 Contigua 1, 2482 Contigua 1, 2482 Básica y 2486 Contigua 1, la irregularidad ya no resulta determinante para el resultado, como a continuación se ilustra.

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	2461 Contigua 1	BLANCO 336*	BLANCO 336*	337	1	62	NO
2	2463 Contigua 1	283	279	BLANCO 283***	4	82	NO
3	2470 contigua 2	332	BLANCO 332*	332	0	102	NO
4	2471 Extraordinaria 1	BLANCO 163**	163	163	0	68	NO
5	2472 Contigua 1	ILEGIBLE 293***	294	293	1	47	NO
6	2479 Extraordinaria 1	BLANCO 205**	BLANCO 205*	205	0	16	NO
7	2482 Contigua 1	BLANCO 460*	458 460*	466	6	66	NO
8	2484 Básica	BLANCO 429*	429	426	3	31	NO
9	2486 Contigua 1	BLANCO 457*	BLANCO 457*	454	3	28	NO

*** DATO OBTENIDO DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA**
**** CANTIDAD QUE SE PRESUME DERIVADA DE LA SIMILITUD EN LOS RUBROS.**
***** CANTIDAD QUE RESULTA DE LA SUMA DE LOS VOTOS RECIBIDO POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.**

Por tanto, al resultar inoperantes e infudados los agravios lo procedente es confirmar la votación recibida en las noventa casillas, los resultados del Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** e **infundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, en contra de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando tercero rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas, el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán,

perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3 con cabecera en dicha ciudad, en términos del considerando tercero rector de este fallo.

Notifíquese, personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, para la justificación del cumplimiento a la sentencia correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JRC-126/2013; y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR